

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS SEGUIDO POR MARTINEZ & RUIZ S.A.S.

Rad. No. 47-001-31-53-002-2024-00016-00

ASUNTO

Estando el presente asunto al despacho entra a resolver sobre la admisibilidad del mismo, de conformidad a los requisitos de los artículos 82 y 84 del C.G.P y los exigidos por la Ley 1116 de 2006, artículos 9, 10 y 11.

Para el referido estudio de admisibilidad se atenderá y se tendrá en cuenta tanto la solicitud inicial radicada el pasado 29 de enero de 2024, como la reforma incoada por el polo convocante a través de memorial adiado 20 de febrero de 2024.

CONSIDERACIONES:

Revisada la solicitud, se evidencia que la misma adolece de una serie de requisitos sine qua non que impide la admisión de la misma:

1. Deberá la sociedad convocante establecer claramente desde cuándo se encuentra en cesación de pago de sus obligaciones. El numeral 1° del artículo 9 de la ley 1116 de 2006, precisa los eventos en los cuales el deudor se encuentra en cesación de pagos, por lo cual se deben detallar y acreditar, a la fecha de corte, cuáles son las dos (2) o más obligaciones, originadas en su actividad comercial que de conformidad con la norma deben "representar no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor".

Sobre la aludida causal vale precisar que no se allega certificación de las deudas actualizadas a la fecha del último corte (31 de diciembre de 2023). En tales certificaciones debe constar el monto de la deuda, el plazo y la tasa de interés pactada, el tiempo y monto de la mora, de manera que pueda establecerse si las obligaciones insolutas fueron contraídas en desarrollo de su actividad y representan al menos el 10% del total de los pasivos del deudor (núm. 1, art. 9, Ley 1116 de 2006).

2. No se allegan los cinco (5) estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, esto es a 31 de diciembre de 2023, en tanto los allegados corresponde a 31 de julio de 2023 (Numeral 2 Artículo 13 Ley 1116 de 2006).

3. Asimismo, observa el despacho que no se arrimaron Los cinco (5) estados financieros básicos correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios y los dictámenes respectivos, si existieren, de que trata el numeral 1° ibídem.

Al respecto se resalta que, si bien se observa el estado financiero del ejercicio 2022, se adolece la ausencia de los correspondientes a los años 2021 y 2023.

4. El deudor menciona que sus acreedores son: DIAN, BANCO BBVA S.A., BANCOLOMBIA S.A., DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P., POSTOBON S.A. y FRITO LAY LANBOYANA S.A.S., pero solo allega pruebas de unas deudas a favor de Banco BBVA S.A. y Bancolombia S.A., las cuales no tienen corte a 31 de diciembre de 2023, debiendo aportar las que se liquidaron hasta la mencionada fecha. En consecuencia, es menester que se sirva corregir los estados financieros atendiendo a los valores que se desprendan de la respectiva liquidación.

Aunado a lo anterior, sobre las deudas que menciona a favor de la DIAN, Dialnet de Colombia S.A. E.S.P., Postobón S.A. y Frito Lay Lanboyana S.A.S., no se evidencia prueba de la existencia de las mismas que permita vislumbrar a cuánto asciende su valor a corte del 31 de diciembre de 2023.

Corolario a lo anterior, es necesario que allegue prueba actualizada de la existencia de las acreencias a su cargo con fecha de corte a 31 de diciembre del 2023; en los documentos que anexe, debe constar el monto de la deuda, plazo pactado, tasas de interés, días de mora y saldo total, de manera que coincidan con los estados financieros que deberá presentar con esa fecha de corte.

5. Establece el artículo 9° de la ley en cita que el inicio del proceso de reorganización de un deudor supone la existencia de una situación de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente, asimismo refiere en su escrito el promotor que la emergencia sanitaria causada con el COVID 19 produjo la cesación de pagos pues ha incumplido por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad, o tenga por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones. En cualquier caso, el valor acumulado de las obligaciones en cuestión deberá representar no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud, de conformidad con lo establecido para el efecto en la presente ley.

Visto el escrito y sus anexos no se halla que obre evidencia o soportes que den cuenta de la existencia de esas obligaciones ni una relación debida de las obligaciones vencidas a más de 90 días, solamente al respecto se aportan estados financieros sin que

acredite cuales obligaciones se hallan vencidas por el termino descrito, en consecuencia no se cumple con este precepto legal.

6. Adicionalmente, tampoco se halla consignado el monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones.

7. Sobre el plan de negocios contemplado en el numeral 6 de la ley 1116 de 2006, el despacho no logra apreciar la conducencia del mismo a solucionar las razones por las cuales se solicita el inicio del proceso de reorganización empresarial.

8. Por último, se conmina al solicitante a aclarar el poder otorgado al abogado solicitante, toda vez que, el mismo fue concedido para la representación en proceso con radicado 47001-3153-003-2023-00098-00, promovido ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, razón por la cual, a fin de evitar irregularidades que permeen de nulidad lo actuado, resulta necesario que se subsane esta falencia.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda a efectos de que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo, conforme lo dispone el art 14 ley 1116 de 2006

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente solicitud de proceso de reorganización presentada por MARTÍNEZ & RUIZ S.A.S., por lo explicado en la parte motiva., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la actora el término de diez (10) días para que subsane dicho defecto, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

SAO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 25 de abril de 2024.	
Secretaria, _____.	